



**Proceso Híbrido**

**Radicado: 760014003028201700025400**

**Divisorio AML**

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por los demandados Uriel Toro Toro y Jaime Toro Naranjo por medio de su vocero legal contra auto que decidió recurso de reposición. Cali, 01 de diciembre de 2022. La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**

**Auto Sust. No. 1178**

**Rad. 7600140030282017-00254**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION presentado por el abogado Julio Ernesto Moreno Gómez en calidad de apoderado de los señores URIEL TORO TORO y JAIME TORO NARANJO contra el auto Interlocutorio No. 884 del 29 de agosto de 2022 por medio del cual se decidió sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que aprobó el remate del bien inmueble objeto de la Litis, por considerar que quedaron varios puntos o razones que no fueron resueltas, manifestando que uno de los puntos principales del recurso de reposición que elevo contra el auto que aprobó el remate fue el hecho de que el juzgado le debió señalar la fecha y valor del Depósito del 40% del avalúo hecho por los oferentes CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y ARLEY TABIMA RAMIREZ, así mismo la fecha y valor del pago del impuesto al remate y de cancelación del pago del saldo del precio, porque el auto que ataca no lo definió en forma completa, aduce que esta instancia al resolver el recurso sobre este tema guardo silencio absoluto y nada dijo sobre el particular, afirmando que dicha información era de vital importancia que debían conocer las partes, para determinar si los rematantes cumplieron o no con los requisitos y los términos dispuestos en el los Art. 451 y 453 del C.G.P, para efectos de invalidar o no la actuación, así el Despacho no esté de acuerdo. Por otra parte aduce, que tampoco este despacho dispuso la entrega del producto de la subasta a la demandante y a los demandados, siendo un deber de esta instancia no someter a demoras innecesarias bajo el sofisma "la aprobación del remate



**Proceso Híbrido**

**Radicado: 760014003028201700025400**

**Divisorio AML**

no era el escenario para acceder a lo solicitado por el recurrente", sin tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art 455-7 del C.G.P., considerando que esta titular se encontraba equivocada por que la norma en cita lo ordena y debió cumplir sin ninguna excusa, teniendo en cuenta que el remate se rigió por los tramites del proceso ejecutivo y no por el divisorio, toda vez que a su poderdante no se le permitió descontar de la postura sus cuotas partes de dominio que tenía sobre el inmueble.

El memorialista asegura que el Despacho se limitó a resolver el recurso de reposición y omitió decidir motivadamente sobre la improbación del remate, que propuso después de proponer el recurso de reposición contra el auto que aprobó el remate, por el no cumplimiento de los rematantes en no haber hecho el pago oportuno dentro de los términos y ante la renuencia del juzgado en dar a conocer las fechas en las que se hicieron los depósitos realizados por los rematantes, para tener conocimiento de los valores exactos consignados, si están conforme a la ley y no por el pago de sumas caprichosas pagadas fuera de termino, afirmando que los depósitos realmente efectuados no concuerdan con la realidad procesal al menos frente al pago del saldo. Aseguro que pidió copia de dichas consignaciones y que le fueran remitidas a su correo electrónico, pero que este juzgado mediante providencia A.I. No. 731 de junio 7 de 2022, dispuso el envío de estas a su correo, pero inexplicablemente nunca le llegaron.

En escrito allegado por el recurrente, presentado en la fecha del 14 de septiembre de 2022 (3 días después de la fecha de presentación al recurso), presenta ADICION y COMPLEMENTO al escrito anterior que presento de Improbación del Remate, indicando que después de analizar y mirar el link del proceso, lo modificó para dejar más claro su contenido, y que a raíz de que el remate aún no está en firme, mientras no se le resuelva el recurso en los puntos pendientes, señalando que analizó la oferta para hacer postura como su depósito ante el Banco Agrario, en sus dos etapas, por parte de los rematantes y advirtió una serie de irregularidades que le permiten pensar que en la diligencia de remate adelantada en este proceso se admitió a última hora a dos oferentes que no llenaban los requisitos de ley, afirma el actuar ilegal de los rematantes y del exceso del valor pagado por el bien, como también afirma con gran determinación los errores en los cuales



**Proceso Híbrido**

**Radicado: 760014003028201700025400**

**Divisorio AML**

incurrió esta titular, como la forma en la que debí actuar en este trámite, resaltando que dejo por fuera a sus clientes del remate ignorando el principio de favorabilidad de la ley de la economía procesal, considerando que la adjudicación fue irregular y contraria a Derecho, y que le llama la atención que la Diligencia de remate se demorar más de cinco (5) horas continuas debido a los problemas de conectividad según el operador judicial, considerando que este tiempo fue aprovechado por los rematantes para realizar el depósito del 40% ante el Banco Agrario para participar en la subasta y salir favorecidos en el remate como en efecto ocurrió. Por ultimo manifiesta que acepta que la participación en la subasta de los adjudicatarios si fue legal, en gracias de discusión, y que los rematantes solo contaban con cinco (5) días siguientes a la fecha de la diligencia para realizar en el banco agrario el pago del saldo del precio como lo determina la norma, es decir los días 1,2,3,4 y 5, siendo los dos últimos días festivos, por tanto debían cancelar el 3 de diciembre, pero que los rematantes consignaron el deposito el 6 de diciembre de 2021, es decir extemporáneo y por un valor errado.

**TRAMITE**

Del recurso antes referido se corrió traslado a la contraparte y al garante a efectos de proteger el debido proceso y derecho a la defensa dentro del mismo y al descorrer el traslado del recurso, por medio de su apoderada, los adjudicatarios del bien inmueble en diligencia de remate señores CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ Y HARLEY TABIMA RAMIREZ, indicaron que, El recurso de reposición se interpuso contra un auto que resuelve recurso de reposición, señala que sin duda se nota que el apoderado de los demandados quieren revivir una diligencia de remate realizada bajo las ritualidades para el proceso Divisorio de Venta de Bien Común, y que si lo pretendido por el togado es saber el día y el valor de lo consignado por los adjudicatarios para perfeccionar el remate, se puede dirigir al Banco Agrario y solicitar el listado de títulos judiciales a órdenes de este proceso y allí resolvía su inconformidad. Manifiesta que con los recursos presentados, el apoderado de la parte pasiva pone en tela de juicio la veracidad del aparato judicial y con ello la autoridad de la señora juez. Considera que el togado al solicitar la entrega del producto del remate, demuestra su



**Proceso Híbrido**

**Radicado: 760014003028201700025400**

**Divisorio AML**

desconocimiento total del trámite que se debe impartir al proceso divisorio-venta de bien común. Por lo anterior y por todo lo que ya se le ha resuelto por este Despacho y por la sentencia de tutela de primera y segunda instancia, pide que se mantenga incólume en la decisión de aprobación del remate y proseguir con la entrega del inmueble adjudicado, por cuanto con estas actuaciones y dilaciones le afecta los intereses de los adjudicatarios

**CONSIDERACIONES:**

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmiende los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Por otra parte, señala la norma que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Es decir, que si se admite la reposición del auto que define este recurso, solo cuando se decida la reposición que trata puntos nuevos, la providencia tratará exclusivamente sobre los puntos no decididos en el auto recurrido.

Sea de entrada manifestar que salta a la vista de esta censora la ausencia total de argumento válido en el embate del quejoso que se encamine a señalar defecto alguno en la decisión cuestionada, como tampoco que dentro del mismo se haya quedado punto alguno por decidir. No obstante a lo anterior, y en aras de salvaguardar el debido proceso y teniendo en cuenta que se evidencia que el quejoso basa su inconformidad en que no se le indicó las fechas exactas y el valor consignado por parte de los



**Proceso Híbrido**

**Radicado: 760014003028201700025400**

**Divisorio AML**

rematantes para que se les adjudicara el bien objeto de subasta, único punto sobre el cual esta instancia resolverá el recurso de reposición, si se tiene en cuenta que los planteamientos argüidos por el recurrente por medio de su vocero legal que no son nuevas, ya le fueron adecuadamente resueltos en la misma audiencia de remate, mediante providencias que fueron apropiadamente publicadas en el estado virtual, y mediante sentencia de tutela en primera y segunda instancia, debidamente notificadas, garantizándole el principio de la publicidad en todas las actuaciones surtidas en esta instancia.

Expuesto lo anterior, esta instancia procede entonces a resolver el único punto por el cual se admitió el recurso contra el auto que decidió recurso, el cual sea de paso indicar que esta información la conoce el recurrente como quiera que se le compartió el link del expediente híbrido, inconformidad que descansa en el deseo caprichoso de que esta instancia le suministre por este medio la información de la fecha y valor del Depósito del 40% del avalúo hecho por los oferentes CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y ARLEY TABINMA RAMIREZ, así como también la fecha y valor del pago del impuesto al remate y de la cancelación del pago del saldo del precio del remate por parte de los adjudicatarios, a lo anterior, sea preciso entonces indicar, que mediante auto de sustanciación No. 652 de fecha 19 de octubre de 2021, se fijó fecha para la subasta de la segunda licitación que iba por el 70% del avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, siendo fijada la diligencia para el día 30 de noviembre de 2021 a las 10:00am. En la fecha del 30 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate teniendo en cuenta que se encontraban todos los presupuestos para ello, como quiera que la parte actora realizó debidamente las publicaciones del aviso de remate y conforme a la ley, siendo esta realizada de forma virtual por la plataforma de LIFEESIZE, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020 que regulaba la realización de las audiencias virtuales y a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así las cosas y a la oportuna y debida publicidad del remate se presentaron postores, entre ellos se recibe escrito al correo electrónico en la fecha del 30 de noviembre de 2021, de los señores HARLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ allegando la respectiva consignación del 40% del



**Proceso Híbrido**

**Radicado: 760014003028201700025400**

**Divisorio AML**

avalúo del bien, efectuada en el Banco Agrario de Colombia, Oficina 6903, en la hora de las 9:43:53, por valor de \$92.000.000.00, como también la oferta del remate por valor de \$168.150.000, así las cosas y teniendo en cuenta que los oferentes cumplieron a cabalidad con las ritualidades procesales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, se les adjudicó en pública subasta el bien objeto de demanda y/o se le advirtió a los judicatarios, el termino (5días hábiles: 1,2,3,6,7) y los porcentajes para el pago del impuesto del 5% del precio del remate de acuerdo con lo dispuesto en el art. 78 de la ley 11 de 1987, y del precio que debió cancelar por concepto del saldo del remate. Posteriormente los judicatarios en la fecha del 06 de diciembre de 2021, via correo electrónico aportó al juzgado las consignaciones efectuadas por concepto del remate, así:**1-** Consignación en el Banco Agrario de Colombia, Oficina 6903, de fecha 06 de diciembre de 2021, hora 14:23:40, por valor de \$76.150.000, por concepto de pago de saldo del remate.**2-** Consignación en el Banco Agrario de Colombia, oficina 6903, de fecha 06/12/2022, hora 14:30:48, por valor de \$8.407.500, por concepto de impuesto de remate. Así las cosas, resulta demostrado que para proferirse el auto que aprueba la diligencia de remate y adjudicar el bien objeto de subasta, se revisó el cumplimiento de las exigencias procesales como en efecto se hizo y de las cuales también tuvo conocimiento el togado si se tiene en cuenta que se le compartió el link del expediente.

Sea preciso indicar, que esta censora ha instruido lo suficiente al togado en las diversas providencias proferidas en el presente asunto, por tanto, resulta evidente que el objetivo principal del profesional en derecho es dilatar el proceso y revivir términos que por su total desconocimiento o abandono dejó fenecer.

En tal orden de ideas, y de los argumentos narrados por la parte inconformista, no se rescata conclusión nueva que conduzca a esta juzgadora a cambiar su decisión.

Luego entonces, en esta ocasión no se introdujo un argumento válido por parte del recurrente, que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho en el auto atacado, en consecuencia, dicha providencia se mantendrá incólume.



**Proceso Híbrido**

**Radicado: 760014003028201700025400**

**Divisorio AML**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Mantener incólume** el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**2.- CONTINUAR** con el trámite

**3- Líbrese** las comunicaciones de rigor al Secuestre y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de continuar con el trámite que le corresponde

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022

AML

**ANGELA MARIA LASSO**  
La secretaria